

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: XXXXX

RUC: XXXXX

Nos dirigimos a ustedes en relación con la solicitud de Consulta Vinculante N.º XXXX ingresada mediante el Sistema de Gestión Tributaria «Marangatu», admitida como vinculante con el proceso N.º XXXXXXXX, a través de la cual solicitaron a la Administración Tributaria que emita una Resolución para los casos que en un determinado mes exista un saldo de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a su favor como Asegurador, se suspenda, sin más trámite, la retención del IVA en oportunidad de la contratación de reaseguros del exterior en el mes siguiente.

Al respecto, mencionaron que por efecto de la actividad que desarrollan tienen una permanente acumulación mensual del saldo del crédito fiscal del IVA originado en las cesiones de las primas a los reaseguros, en total perjuicio de su patrimonio, considerando que el 100% del IVA es pagado al tiempo de la emisión de las pólizas, las cuales son posteriormente cedidas a las reaseguradoras del exterior, y de manera parcial, por lo cual sostienen que no existe la menor posibilidad de daño al fisco por menor recaudación.

Con relación a lo solicitado surgen las siguientes consideraciones:

El artículo 80, numeral 2, de la Ley N.º 6380/2019 determina que se encuentra gravado por el IVA la prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.

Por otra parte, la citada Ley en el numeral 2, inciso c), del artículo 81 señala que se considera la existencia de servicios en los casos de seguros y reaseguros, quedando dicho servicio, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 84 de la misma Ley, gravado por el IVA cuando cubran riesgos en el país en forma exclusiva o no, o cuando los bienes o las personas se encuentren ubicados o residan respectivamente, en el país en el momento de la celebración del contrato.

Igualmente, corresponde señalar que son contribuyentes del IVA por la prestación del servicio de seguro y reaseguros en el país los contribuyentes del Impuesto a la Renta a los No Residentes. Cabe recordar que son contribuyentes del Impuesto a la Renta de No Residentes (INR) las personas físicas, jurídicas y demás entidades residentes, domiciliadas o constituidas en el exterior y que no cumplan con la condición de residentes ni cuenten con domicilio permanente en el país, cuando obtengan rentas, ganancias o beneficios gravados por el INR, independientemente a que estos contribuyentes actúen por medio de mandatario, apoderado o representante en el país.

De lo expuesto precedentemente, no caben dudas de que el servicio de reaseguro prestado en el país por una empresa del exterior se encuentra gravado por el IVA. En cuyo caso, la recaudación del impuesto se realizará a través del mecanismo de la retención impositiva, constituyendo dicha retención pago único y definitivo del impuesto mencionado.

Al respecto, el artículo 41 del Anexo al Decreto N.º 3107/2019 dispone que los contribuyentes del IRE - Régimen General, como lo es en este caso XXXXXXXX., que paguen o acrediten retribuciones por operaciones gravadas prestadas por personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior que actúen sin sucursal, agencia o establecimiento en el país, o cuando

CONSULTA VINCULANTE

la casa matriz actúe directamente sin intervención de la sucursal, agencia o establecimiento, deberán retener el ciento por ciento (100%) del IVA que corresponda.

A dicho efecto, se deberá considerar lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto N.º 4634/2020, el cual dispone que cuando una empresa aseguradora residente en el país contrate un reaseguro cubierto por una entidad residente en el exterior, la base imponible del impuesto constituirá el diez por ciento (10%) del precio de la operación, debiendo el contribuyente retener el 100% del IVA resultante de la aplicación de la tasa del 10% del impuesto.

Corresponde aclarar que en estos casos se considerará que el impuesto no integra el precio pactado entre las partes, en cuyo caso al precio deberá adicionarse el IVA correspondiente.

Por otra parte, señalamos que, conforme al artículo 88, numeral 3, de la Ley N.º 6380/2019 constituye IVA Crédito las retenciones o percepciones del impuesto efectuadas a los beneficiarios radicados en el exterior, por la realización de operaciones gravadas en territorio paraguayo. Disponiéndose en el último párrafo del citado artículo, como técnica de liquidación del impuesto, que cuando el IVA Crédito sea superior al IVA Débito, dicho excedente será utilizado como tal en las liquidaciones, pero sin que ello genere derecho a devolución.

Ahora bien, con respecto a la designación de agente de retención, la misma se realiza en virtud del artículo 240 de la Ley N.º 125/91 que expresa cuanto sigue:

“Designase agentes de retención y percepción a los sujetos que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben retener o percibir el importe del tributo correspondiente.

La reglamentación precisará para cada tributo la forma y condiciones de la retención o percepción, así como el momento a partir del cual los agentes designados deberán actuar como tales.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único obligado ante el sujeto activo por el importe respectivo, si no la efectúa responderá solidariamente con el contribuyente, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada”.

En virtud de dicha norma legal, se entiende que los agentes de retención designados son sujetos pasivos obligados al pago de una deuda ajena en virtud del texto de la Ley. En consecuencia, la naturaleza jurídica del agente de retención no es la de un mandatario del Fisco sino la de un obligado, sin el beneficio de exclusión, si bien puede liberarse de dicha responsabilidad patrimonial si prueba que el contribuyente de derecho ha satisfecho el tributo.

En consecuencia, en el caso planteado, el reaseguro al ser un servicio gravado por el IVA, independientemente a que cuente con IVA Crédito a su favor proveniente de periodos anteriores, **XXXXXXXXXXXXXX**. se encuentra obligada por Ley a realizar las retenciones del IVA a las empresas que le prestan dichos servicios, sean estas locales o extranjeras, en la proporción establecida en las reglamentaciones.

Por otra parte, corresponde aclarar que esta Administración Tributaria, como órgano de aplicación de las leyes impositivas en el Paraguay, en atención al orden de prelación de las normas estatuido

CONSULTA VINCULANTE

en el artículo 137 de la Constitución de la República del Paraguay, no posee la facultad de exonerar o dispensar a los contribuyentes a través de una Resolución de las obligaciones impuestas por Ley.

Finalmente, conforme a lo expuesto precedentemente y al análisis de las normas vigentes, la Administración Tributaria, concluye que:

- 1- El servicio de seguro y reaseguro se encuentra gravado por el IVA, conforme a lo dispuesto en los artículos 80, 81 y 84 de la Ley N.º 6380/2019. En tal sentido, los contribuyentes que presten dichos servicios se encuentran obligados a emitir y entregar facturas, debidamente timbrados por la Administración Tributaria, incluyendo en la misma el IVA correspondiente a los servicios prestados.**

Sin embargo, en el caso planteado, el servicio de reaseguro es prestado por una empresa del exterior. En cuyo caso, la recaudación del impuesto se debe realizar a través del mecanismo de la retención impositiva. A dicho efecto, XXXXXXXXXXXX, realizará la retención del IVA correspondiente a la operación, considerando como base imponible del impuesto el diez por ciento (10%) del precio de la operación de reaseguro, debiendo retener el 100% del IVA resultante de la aplicación de la tasa del 10% a dicha base imponible, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto N.º 4634/2020.

- 2- XXXXXXXXXXXX como agente de retención designado por la Administración Tributaria, independientemente a que cuente con IVA Crédito a su favor proveniente de periodos anteriores, se encuentra obligada por Ley a realizar las retenciones del IVA a las personas físicas o jurídicas que le prestan servicios gravados por el citado impuesto, sean estas locales o extranjeras, en la proporción establecida en la reglamentación.**

Por tanto, en atención al orden de prelación de las normas establecido en la Constitución de la República del Paraguay, jurídicamente es inviable que la Administración Tributaria, conforme a lo solicitado por la Consultante, emita una Resolución a los efectos de suspender su obligación de retener el IVA en la oportunidad de la contratación del servicio de reaseguros del exterior.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

SERGIO MARÍA GONZÁLEZ, DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ANTULIO NIRVAN BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ÓSCAR ALCIDES ORUÉ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN